



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ
DEMANDADO	LAURA CATALINA LESMES PINZON
PROVIDENCIA	ADMITE SOLICITUD
RAD.FIJACION DE CUOTA	63-594-4089-002-2022-00205-00
RAD.DISMINUCION DE CUOTA	63-594-4089-002-2024-0037-00

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antes de decidir sobre la admisión o no de la solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de LAURA CATALINA LESMES PINZON; y dado que se solicita amparo de pobreza con la presentación de la demanda a tenor de lo dispuesto en el Artículo 152 del Código General del Proceso, es menester conceder el mismo y al trámite de este proceso se le aplicara lo dispuesto en el Artículo 154 del Código General del Proceso.

2. Una vez vista la solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de LAURA CATALINA LESMES PINZON, y al observarse que la misma se realiza en razón a la fijación de cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial, el Juzgado admitirá la misma.

3. Respecto a la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria fijada previamente. El Juzgado negará la misma en razón que a este momento procesal, toda vez que a pesar que la demandada es mayor de edad, dicho aspecto no es lo único que se debe tener en cuenta al momento de brindar alimentos, por lo que el Juzgado mantendrá la cuota alimentaria previamente fijada hasta la respectiva sentencia.

4. Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Quimbaya, Quindío.**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida por ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de LAURA CATALINA LESMES PINZON.

Segundo: Dar a la acción el trámite especial señalado en el Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y adviértasele que dispone del término de diez (10) días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Cuarto: Aceptar el amparo de pobreza solicitado por la señora ZULY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ con los efectos de que trata el Artículo 154 del Código General del Proceso.

Quinto: Negar la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria fijada previamente.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.579.606 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 37.892 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., con las facultades dadas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ